



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00456-2016-PA/TC

LIMA

FREDY DAVID MORY PRÍNCIPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy David Mory Príncipe contra la sentencia de fojas 175, de fecha 3 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00456-2016-PA/TC

LIMA

FREDY DAVID MORY PRÍNCIPE

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque, si bien el demandante denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación, en realidad, lo que se cuestiona es la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de no ratificarlo. Por lo tanto, queda claro que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.
5. En efecto, sus alegatos se circunscriben a rebatir las consideraciones expuestas en la Resolución 065-2012-PCNM, de fecha 27 de enero de 2012 (f. 4), a través de la cual se decidió no ratificarlo en el cargo de fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes; y en la Resolución 385-2012-PCNM, de fecha 20 de junio de 2012 (f. 44), que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 065-2012-PCNM. Empero, ambas resoluciones cumplen con fundamentar suficientemente las razones que sustentan lo decidido en cada una de ellas, por lo que no califican como arbitrarias, así el demandante discrepe de su sentido.
6. En esa línea argumentativa, cabe agregar que no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que el Consejo consideró que el recurrente no evidenció conducta apropiada del cargo que ostenta debido a las frecuentes sanciones disciplinarias y, de otro lado, revela un nivel inadecuado de conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño de su función, con lo cual se concluyó que durante el periodo sujeto a evaluación no satisfizo en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, dando lugar así a que no se le ratificara en el cargo de fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes.
7. De otro lado, resulta necesario precisar que la Resolución 065-2012-PCNM consideró que las aludidas "frecuentes" sanciones que objeta el recurrente se sustentaron en el registro de siete amonestaciones, una multa del 25 % de su haber por infracción disciplinaria al haber incurrido en forma negligente y con graves omisiones en la tramitación de una causa en la que se atentó contra el principio de oportunidad, además de una multa del 20 % por ausentarse injustificadamente durante tres días continuos. Además, con relación al rubro idoneidad, se consideró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00456-2016-PA/TC

LIMA

FREDY DAVID MORY PRÍNCIPE

que durante su entrevista pública respondió de manera imprecisa a preguntas sobre conocimientos jurídicos, demostrando así inseguridad, lo que generó que se concluyera que no cuenta con un nivel adecuado de calidad y eficiencia en el desempeño de su función.

8. Así, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia del recurrente, quien ejerció su derecho de defensa al interior del procedimiento administrativo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL